



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
10041/2020

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA
LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JOSE ALBERTO
RODRIGUEZ HUERTA Y ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-10041/2020**, promovido por **Julio César Sosa López**, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

ASPECTOS GENERALES

El actor presentó sendas quejas ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante las

SUP-JDC-10041/2020

cuales denunció el probable incumplimiento de MORENA a diversas obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, así como por la dilación para resolver una queja interpartidista y por la integración indebida de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político.

Asimismo, en diversa queja, solicitó el inicio de un nuevo procedimiento sancionador por el indebido funcionamiento de los órganos partidistas.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró las quejas con las claves UT/SCG/Q/JCSL/CG/257/2018 y UT/SCG/Q/JCSL/CG/59/2019, las admitió a trámite y, una vez sustanciado el procedimiento ordinario sancionador, presentó al Consejo General el proyecto de resolución.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el procedimiento ordinario sancionador, teniendo por acreditadas las infracciones relativas a la indebida integración de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, así como al indebido funcionamiento de un órgano estatutario; en consecuencia, impuso sendas sanciones consistentes en multas.

En el juicio en que se actúa, el actor aduce que la autoridad administrativa electoral omitió llevar a cabo una investigación más exhaustiva y esto tuvo como resultado acciones tardías y la imposición de sanciones insuficientes en el procedimiento ordinario sancionador.



I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos formulada en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primera queja. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, Julio César Sosa López presentó un escrito ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual denunció el probable incumplimiento de MORENA a las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la supuesta dilación para resolver una queja interpartidista, en el expediente CHJN-CM-712/2018, así como la presunta integración indebida de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. La queja fue registrada con la clave de expediente UT/SCG/Q/JCSL/CG/257/2018.

2. Segunda queja. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, Julio César Sosa López presentó un nuevo escrito ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por hechos consistentes en el probable incumplimiento de MORENA a las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, derivado del indebido funcionamiento de uno de sus órganos estatutarios. La queja fue registrada con la clave de expediente UT/SCG/Q/JCSL/CG/59/2019.

3. Sustanciación de los procedimientos y acumulación.

Mediante proveídos de diversas fechas, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, formuló diversos requerimientos, admitió a trámite las denuncias respectivas, ordenó emplazar a los denunciados, celebró audiencia de alegatos, determinó la acumulación de los procedimientos ordinarios sancionadores, formuló el proyecto de resolución y lo sometió a consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, siendo aprobado por unanimidad, por lo que se ordenó someterlo a consideración del Consejo General.

4. Resolución impugnada. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG493/2020, mediante la que resolvió los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JCSL/CG/257/2018 y acumulado, en la que tuvo por acreditadas las infracciones relativas a la indebida integración de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA y al indebido funcionamiento de un órgano estatutario, por lo que impuso al citado partido político sendas sanciones consistentes en multas.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de octubre de dos mil veinte, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución precisada en el resultando que antecede, ya que aduce que la autoridad administrativa electoral omitió llevar a cabo una



investigación más exhaustiva, lo que tuvo como resultado acciones tardías y la imposición de sanciones insuficientes en el procedimiento sancionador.

6. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10041/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que rindieran su informe circunstanciado y llevaran a cabo el trámite del medio de impugnación.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, al estar debidamente satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, admitió la demanda; asimismo, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el juicio en estado de dictar sentencia, por lo que ordenó elaborar el respectivo proyecto.

II. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución

SUP-JDC-10041/2020

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada dentro de un procedimiento ordinario sancionador iniciado por sendas quejas presentadas por el ahora actor.

9. Al caso, es pertinente enfatizar que la competencia de esta Sala Superior radica no solo en que la resolución controvertida es emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento sancionador, sino que en el mismo se analizaron conductas constitutivas de infracción consistentes en la indebida integración de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, así como al indebido funcionamiento de un órgano estatutario; por lo que es evidente que la temática se vincula con la integración y funcionamiento de un órgano nacional de un partido político nacional, lo que el actor considera violatorio de sus derechos político-electorales.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.



10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

11. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio al rubro identificado de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

12. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

13. A. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito y en ella: **1)** se precisa el nombre del actor; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** se identifica la resolución impugnada; **4)** se menciona a las autoridades responsables; **5)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)**

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

se ofrecen pruebas y **8)** se asienta la firma autógrafa de quien promueve.

14. B. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el siete de octubre de dos mil veinte y fue notificado al actor el martes trece del mismo mes, según consta en la cédula de notificación personal. Así, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles catorce al lunes diecinueve de octubre de este año, sin tomar en cuenta los días diecisiete y dieciocho, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en virtud de que el acto reclamado no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la Sala Superior, el jueves **quince de octubre**, el medio de impugnación resulta oportuno.

15. C. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que es promovido por el ciudadano que presentó las quejas que originaron los procedimientos sancionadores cuya resolución constituye el acto impugnado, ya que, en su concepto, la autoridad responsable omitió llevar a cabo una investigación más exhaustiva e imponer mayores sanciones por cuanto hace a la conducta constitutiva de infracción consistente en la indebida integración y funcionamiento de la Comisión de Justicia del partido en el que milita.



16. D. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el ahora enjuiciante fue quien presentó las quejas que originaron los procedimientos sancionadores cuya resolución constituye el acto impugnado.

17. En su escrito de demanda aduce que la determinación reclamada no fue emitida conforme a derecho, ya que, desde su perspectiva, la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de llevar a cabo una investigación más exhaustiva tuvo como resultado acciones tardías y la imposición de sanciones insuficientes; de ahí que se considere que está acreditado su interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo del asunto.

18. E. Definitividad y firmeza. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una decisión emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinación respecto de la cual, conforme a la normativa electoral aplicable, no procede medio de defensa previo mediante el que se pueda revocar o modificar el acto reclamado.

19. En tal orden de ideas, se procede al análisis de fondo del asunto.

V. ESTUDIO

20. A. Conceptos de agravio. El actor aduce que la autoridad administrativa electoral omitió llevar a cabo una investigación más exhaustiva y al no hacerlo así, el resultado fue que se tomaran

SUP-JDC-10041/2020

acciones tardías y la imposición de sanciones insuficientes en el procedimiento sancionador.

21. Desde su perspectiva, existió una dilación injustificada en el desahogo de los requerimientos de información formulados en los procedimientos sancionadores UT/SCG/Q/JCSL/CG/257/2018 y UT/SCG/Q/JCSL/CG/59/2019, ya que teniendo en cuenta los plazos y las prórrogas solicitadas, estos plazos se pudieron emplear para la confección de documentos apócrifos, pues ni las supuestas cartas de los comisionados autorizando el uso de facsímiles de sus firmas ni la renuncia de la Comisionada Ortíz Couturier cuentan con elementos suficientes para corroborar su autenticidad.

22. Aunado a lo anterior, el actor señala que la renuncia de la Comisionada Ortíz Couturier no debió ser presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sino ante el Consejo Nacional de ese partido político.

23. Señala, que la determinación de la autoridad responsable de no admitir las pruebas supervenientes que presentó el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, impidió llevar a cabo más diligencias para imponer sanciones individuales a la Comisionada Ortiz Couturier y a su suplente por haberse desempeñado de forma simultánea como colaboradoras remuneradas en la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal y como candidatas a diputadas integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.



24. El enjuiciante manifiesta que no controvertió el acuerdo en el que se determinó no admitir sus pruebas, porque confió en que, dada la importancia de los hechos motivo de la denuncia, la autoridad electoral ejercería de oficio sus facultades de investigación y porque el Instituto Nacional Electoral fue el responsable de la organización de la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

25. De ahí que, al momento de solicitar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, no tenía certeza de que podría ofrecer pruebas supervenientes respecto a la elección de diputados de la Asamblea Constituyente, aunado a que no hubiera tenido sentido porque no formaba parte de la litis, ya que el expediente del segundo procedimiento sancionador no se hubiera integrado de no haber sido desahogado el requerimiento de información formulado con motivo de la primera denuncia.

26. De igual manera, señala que persisten las irregularidades en el funcionamiento de un órgano estatutario, ya que solicitó información respecto a los grados académicos del personal de apoyo técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sin que esta información haya sido proporcionada y no obstante lo anterior, en la resolución no se estableció alguna sanción ni recomendación al respecto.

27. Manifiesta que en el caso se rindió falso testimonio, ya que al momento de la presentación de las denuncias en el sitio de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se señalaba como integrante de la misma a Patricia Jimena Ortiz Couturier, en

SUP-JDC-10041/2020

razón de que su supuesta renuncia no fue presentada al Consejo Nacional, ni fue hecha del conocimiento de la militancia, aunado a que su nombre y semblanza curricular no fueron retirados del sitio de internet sino hasta después de los requerimientos formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso y en su perfil de la red social Facebook continúa una foto colectiva con el resto de los integrantes de la Comisión; y a pesar de todo esto, en la resolución reclamada no hay sanción al respecto.

28. Por último, señala que la imposición de dos multas al partido político no resulta suficiente para subsanar todas las irregularidades y deficiencias de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por el contrario, considera que la determinación “brinda impunidad” y considera que no fueron atendidas otras cuestiones relativas al funcionamiento de todos los órganos, por lo que concluye que es incorrecto determinar que se trata de asuntos internos del partido político.

29. B. Precisiones respecto a la resolución controvertida. En los escritos presentados por Julio César Sosa López ante el Instituto Nacional Electoral y que dieron origen a los procedimientos sancionadores cuya resolución constituye el acto que se impugna, denunció diversos hechos.

30. Sin embargo, respecto a siete de los hechos denunciados, la autoridad administrativa electoral determinó que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 46, párrafos 2, fracción IV y 3,



fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya que una vez admitidas las quejas y analizadas las conductas y los hechos, la autoridad responsable advirtió que carecía de competencia para conocer sobre ellos, ya que se trataba de hechos relacionados con la vida interna del partido político MORENA o de hechos cuya competencia para resolver correspondía a otros órganos de autoridad.

31. De ahí que, en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se circunscribió a analizar si MORENA incumplió las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, por la presunta integración y funcionamiento indebidos de uno de sus órganos estatutarios, a saber, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

32. En específico, **la materia del procedimiento sancionador versó exclusivamente sobre la dilación excesiva por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en la resolución del expediente CNHJ-CM712/18, así como sobre el incumplimiento de la obligación legal de los partidos políticos relativa a que su órgano de justicia intrapartidista, se encuentre integrado por un número impar de miembros.**

33. En ese tenor, la autoridad nacional electoral **tuvo por acreditada la infracción consiste en la omisión de integrar con número impar de miembros a su órgano de justicia intrapartidaria**, lo que implicó una transgresión a los artículos 25, párrafo 1, inciso a), 43 y 46 de la Ley General de Partidos Políticos.

34. Asimismo, tuvo por acreditada la infracción consistente en el indebido funcionamiento de uno de sus órganos estatutarios, específicamente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, derivado de la dilación en resolver una queja intrapartidista, lo que resulta contraventor de las disposiciones establecidas en los artículos 25, párrafo 1, incisos a), f) y u), 43, 46 párrafo 2, 47, párrafo 2 y 48 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

35. Como resultado de lo anterior, y una vez llevado a cabo el ejercicio de individualización de la sanción, determinó sancionar con sendas multas conforme se precisa a continuación:

Infracción	Monto de la sanción	Porcentaje de la ministración mensual
Indebida integración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.	\$73,040.00	0.67%
Indebido Funcionamiento de la CNHJ	\$120,900.00	1.11%
TOTAL	\$193,940.00	1.78%

36. C. Decisión. La resolución controvertida se debe confirmar, ya que los conceptos de agravio expresados por el actor resultan **inoperantes**.

37. La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se



incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

38. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

39. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

40. En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

41. Precisado lo anterior, se considera **inoperante** el concepto de agravio del actor, relativo a que la autoridad administrativa electoral omitió llevar a cabo una investigación más exhaustiva y al no hacerlo así, el resultado fue la toma de acciones tardías y la imposición de sanciones insuficientes en el procedimiento sancionador.

42. La inoperancia deriva del hecho de que el accionante refiere de forma genérica que la autoridad administrativa electoral omitió llevar a cabo una investigación más exhaustiva, pero ante esta Sala Superior omite señalar o especificar cuál o cuáles actos o diligencias de investigación debió llevar a cabo, el objeto, la finalidad y la pertinencia de estas y qué resultado se pudo obtener de no haber incurrido en la supuesta omisión.



43. En ese entendido, se debe precisar que el actor tiene la carga procesal de señalar ante esta autoridad jurisdiccional en qué consiste la omisión, así como qué diligencias o investigaciones estaba en posibilidad de llevar a cabo la autoridad administrativa y omitió hacerlo, ya que proceder en la forma que el enjuiciante pretende implicaría hacer una revisión oficiosa del acto controvertido, lo cual no es conforme a derecho, pues se presume la legalidad del acto de autoridad y corresponde al impugnante destruir tal presunción.

44. Sin que sea óbice a lo anterior, la existencia de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio en el medio de impugnación que se resuelve, ya que la misma requiere que el actor haga valer al menos un principio de concepto de agravio.

45. Esto implica que se precisen los elementos que se dejaron de considerar por la autoridad responsable, sin que sea aceptable que con base en un argumento genérico se pueda revisar el acto de autoridad que goza de la presunción de legalidad, ya que implicaría hacer una revisión oficiosa del acto controvertido y que la Sala Superior se sustituyera en el impugnante, siendo ello contrario a la normativa procesal electoral.

46. Por otra parte, resulta **inoperante** el concepto de agravio del enjuiciante relativo a que la determinación de la autoridad responsable de no admitir las pruebas supervenientes que presentó el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, impidió llevar a cabo más diligencias para imponer sanciones individuales a la Comisionada Ortiz Couturier y a su suplente por haberse

SUP-JDC-10041/2020

desempeñado de forma simultánea como colaboradoras remuneradas en la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal y como candidatas a diputadas integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

47. El enjuiciante manifiesta que no controvertió el acuerdo en el que se determinó no admitir sus pruebas porque confió en que, dada la importancia de los hechos motivo de la denuncia, la autoridad electoral ejercería de oficio sus facultades de investigación y porque el Instituto Nacional Electoral fue el responsable de la organización de la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

48. De ahí que, al momento de solicitar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, no tenía certeza de que podría ofrecer pruebas supervenientes respecto a la elección de diputados de la Asamblea Constituyente, aunado a que no hubiera tenido sentido porque no formaba parte de la litis, ya que el expediente del segundo procedimiento sancionador no se hubiera integrado de no haber sido desahogado el requerimiento de información formulado con motivo de la primera denuncia.

49. Al respecto, se debe precisar que mediante escrito presentado por el actor y recibido por la autoridad responsable el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el ahora enjuiciante ofreció pruebas con carácter de supervinientes, argumentando tener conocimiento de estas, pero no contar con oportunidad jurídica para su ofrecimiento.



50. En ese tenor, mediante auto de tres de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad electoral determinó no admitir tales pruebas debido a que el quejoso no acreditó, ni justificó cuál fue su imposibilidad para presentar esos elementos de prueba en el momento procesal oportuno, ni acreditó el desconocimiento de su existencia o que se actualizara algún obstáculo insuperable que le hubiera impedido ofrecerlos y/o aportarlos oportunamente, ni que estos se hubieran generado con posterioridad a la presentación de su escrito de queja.

51. En tal sentido, la inoperancia del concepto de agravio radica en que el ahora actor no controvierte las consideraciones de la autoridad administrativa electoral para no admitir las pruebas, sino que se limita a reiterar que no tuvo oportunidad jurídica de ofrecer oportunamente los elementos de prueba, pretendiendo justificar tal extemporaneidad con el argumento relativo a que “confió” en que la autoridad administrativa ejercería de oficio sus facultades de investigación y en consecuencia no resultaría necesario que él ofreciera las mencionadas pruebas.

52. Sin embargo, el accionante omite expresar razones encaminadas a desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, por lo que sus agravios resultan ineficaces y, en consecuencia, debe subsistir la determinación de la autoridad.

53. Por otra parte, respecto al concepto de agravio relativo a que la imposición de dos multas al partido político no resulta suficiente para subsanar todas las irregularidades y deficiencias de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por el contrario,

SUP-JDC-10041/2020

considera que la determinación “*brinda impunidad*” y considera que no fueron atendidas otras cuestiones relativas al funcionamiento de todos los órganos, por lo que concluye que es incorrecto determinar que se trata de asuntos internos del partido político, se considera **inoperante**.

54. También se considera **inoperante** el concepto de agravio relativo a que desde su perspectiva, existió una dilación injustificada en el desahogo de los requerimientos de información formulados en los procedimientos sancionadores UT/SCG/Q/JCSL/CG/257/2018 y UT/SCG/Q/JCSL/CG/59/2019 y que las prórrogas solicitadas pudieron haber sido empleadas para la confección de documentos apócrifos, pues ni las supuestas cartas de los comisionados autorizando el uso de facsímiles de sus firmas ni la renuncia de la Comisionada Patricia Ortíz Couturier cuentan con elementos suficientes para corroborar su autenticidad.

55. La inoperancia de los conceptos de agravio radica en que se tratan de manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas, que no están sustentadas en elemento de prueba alguno, sino que se trata de suposiciones e inferencias del actor que resultan dogmáticas por carecer de sustento legal o documental alguno.

56. Además, el actor no precisa a qué requerimientos se refiere, cuando de autos se pueden observar diversas solicitudes de información, la primera realizada a la presidencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, notificada el treinta siguiente y desahogada el



cinco de diciembre de ese año²; los requerimientos de información a Patricia Jimena Ortiz Couturier, a MORENA y a la presidencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizados mediante proveído de tres de mayo de dos mil diecinueve, desahogados el ocho y diez de mayo siguientes³; además los requerimientos de información a MORENA y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizados mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, notificados el treinta y uno de mayo y contestados el tres y cinco de junio de ese mismo año⁴; sin que el actor, se insiste, precise qué requerimiento en específico es al que se refiere y dónde existió la dilación que relata no fue justificada.

57. Por último, el resto de los conceptos de agravio también se consideran **inoperantes**, por las siguientes razones.

58. Como quedó precisado en apartado previo, en su escrito de denuncia, el ahora actor señaló los siguientes hechos:

- Ha existido una dilación excesiva, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la resolución de la queja intrapartidista identificada con el número de expediente CNHJ-CM712/18.
- Desde dos mil doce, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha sido presidida por Héctor Díaz Polanco.

² Citado a fojas 5 y 6 de la resolución.

³ Citado a fojas 13 y 14 de la resolución.

⁴ Citado a foja 15 de la resolución.

SUP-JDC-10041/2020

- El órgano de justicia intrapartidario de MORENA ha estado indebidamente integrado, a raíz de que Patricia Ortiz Couturier renunció como comisionada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con lo que se contraviene la Ley General de Partidos Políticos, que establece que dichos órganos deben estar conformados por un número impar de miembros.
- No existe calendario de sesiones, ni transmisión de las mismas, ni los datos de los proyectistas que trabajan en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- De las resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se advierten firmas en versiones digitalizadas de los integrantes de la Comisión.
- La renuncia de Patricia Ortiz Couturier carece de elementos para presumir que tiene firma autógrafa.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consintió que dos de sus integrantes participaran sin renunciar en la conformación de la planilla a las diputaciones del Constituyente de la Ciudad de México.
- Patricia Ortiz Couturier fungió como Titular de la Secretaría Nacional de Jóvenes MORENA e integrante del Consejo Consultivo Nacional del Partido mientras era Comisionada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.



- Gabriela Rodríguez Ramírez y Víctor Suárez Carrera, comisionados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, actualmente fungen como Directora General de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México y Subsecretario de Autosuficiencia Alimenticia, respectivamente.

59. Sin embargo, la autoridad administrativa electoral circunscribió la materia del procedimiento ordinario sancionador a dos de los hechos materia de la denuncia: la dilación excesiva por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en la resolución del expediente CNHJ-CM712/18, así como el incumplimiento de la obligación legal de los partidos políticos relativa a que su órgano de justicia intrapartidista se encuentre integrado por un número impar de miembros.

60. Respecto del resto de los hechos denunciados, la autoridad responsable consideró que se actualizaba una causal de sobreseimiento, ya que advirtió que carecía de competencia para conocer sobre ellos, porque se trataba de hechos relacionados con la vida interna del partido político MORENA o porque se trataba de hechos cuya competencia para resolver correspondía a otras autoridades.

61. Para justificar su determinación, la autoridad responsable sistematizó, en apartados, los hechos y las razones por las que determinó carecer de competencia, siendo el primer apartado el denominado "**A) HECHOS RELACIONADOS CON LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**"; y el segundo

denominado ***“B) HECHOS CUYA COMPETENCIA PARA CONOCER CORRESPONDE A OTROS ÓRGANOS.”***

APARTADO A) HECHOS RELACIONADOS CON LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

62. En este primer apartado, la autoridad responsable consideró pertinente destacar que, por mandato constitucional y legal, se encontraba jurídicamente impedida para intervenir en los asuntos de los partidos políticos.

63. Esto, porque en su concepto no podía intervenir y emitir pronunciamiento sobre los asuntos internos de los institutos políticos, entre los que están comprendidos los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

64. En ese sentido, fundó su decisión en lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio constitucional de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafos 1 y 2, inciso c); 46, párrafo 1, y 47, párrafos 2 y 3, todos de la Ley General de Partidos Políticos, que prevén, esencialmente, que las autoridades electorales están impedidas para conocer y pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, así como con el sistema de justicia partidaria.



65. Una vez que la autoridad responsable delimitó lo que constituye un asunto interno de un partido político, procedió a señalar los hechos materia de la denuncia respecto de los cuales consideró que carecía de competencia para conocerlos, en los términos siguientes:

- Respecto al hecho relativo a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha sido presidida por Héctor Díaz Polanco, desde dos mil doce, la autoridad consideró que tal circunstancia constituye un asunto interno del partido, el cual debe ser resuelto por su instancia intrapartidista correspondiente, pues atañe al propio partido político, entre otras cuestiones, la toma de decisiones respecto de sus órganos estatutarios. Esto es, al tratarse del nombramiento de un funcionario partidista para presidir un órgano intrapartidario, corresponde al propio partido conocer sobre la pertinencia de su permanencia al frente de ese órgano y, en su caso, evaluar su desempeño conforme a sus normas internas, aun cuando se trata del órgano encargado de dirimir los conflictos internos, en tanto que tal circunstancia no constituye un impedimento para que el órgano jerárquicamente superior emita un pronunciamiento al respecto.

De ahí que **concluyó que carecía de competencia para emitir una determinación sobre el particular, en términos de lo previsto en los artículos 41 constitucional y 34, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se encuentra previsto que la**

elección de los integrantes de sus órganos internos es un asunto que corresponde al partido político.

- En cuanto al hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consintió que Gabriela Rodríguez Ramírez y Patricia Jimena Ortiz Couturier, entonces integrantes de la citada Comisión, participaran, sin renunciar, en la conformación de la planilla de candidatas a las diputaciones del Congreso Constituyente de la Ciudad de México, así como que Patricia Jimena Ortiz Couturier fungiera como Titular de la Secretaría Nacional de Jóvenes de MORENA e integrante del Consejo Consultivo Nacional de ese ente político mientras era Comisionada; y que Gabriela Rodríguez Ramírez y Víctor Suárez Carrera, comisionados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, actualmente fungen como Directora General de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México y Subsecretario de Autosuficiencia Alimenticia, respectivamente; **la autoridad electoral se consideró jurídicamente impedida para intervenir, ya que corresponde a los órganos partidarios, entre otras cuestiones, la toma de decisiones por sus órganos estatutarios, particularmente el carácter o calidad de los sujetos que los conforman, así como, en su caso, los impedimentos normativos para ocupar y ejercer esos cargos al interior del partido político.**

Al respecto, destacó que conforme a lo establecido en los artículos 14, inciso h) y 40, del Estatuto de MORENA, el Consejo Nacional de ese partido político es el órgano de



dirección encargado de nombrar a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, que, en términos de lo previsto en artículo 41, inciso c) del mismo ordenamiento, ese órgano partidario tiene atribuciones para sustituir a los integrantes de la referida Comisión ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato con la aprobación mayoritaria de las y los integrantes de dicho órgano de dirección.

Por tanto, consideró que al versar la queja sobre la determinación de los requisitos de elegibilidad de quienes conformaran sus órganos internos, constituye una cuestión de autoorganización del partido político denunciado, sobre la cual el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer y pronunciarse, siendo el Consejo Nacional el órgano partidario de MORENA competente para conocer y pronunciarse sobre presuntas contravenciones a la normatividad estatutaria atribuibles a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior, tomando en consideración que en los artículos 51 y 52 del Estatuto de MORENA, se prevé que los integrantes del Comisión no deberán pertenecer a algún órgano de ejecución y dirección y que durante el tiempo que dure su encargo no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro de MORENA, ni podrán ser candidatos a ningún cargo dentro de los órganos de dirección de MORENA, ni candidatos de elección popular durante su encargo, a menos que se separen del mismo con la anticipación que señale la ley; **sin embargo, toda vez que la determinación de las**

cualidades y calidades de las personas que integran los órganos directivos de los partidos políticos, constituye un asunto interno de estos, corresponde conocer y pronunciarse al órgano intrapartidario correspondiente, conforme a su normativa interna.

En ese orden de ideas, consideró que el hecho relativo a que diversos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia han ocupado u ocupan ya sea cargos diversos al interior del partido, dentro del gobierno capitalino, o bien, que hayan sido candidatas a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, escapaba de su competencia por tratarse de calidades específicas para fungir como comisionados de la referida Comisión partidista, previstas en su norma estatutaria, por lo que corresponde al propio partido político, mediante su órgano jerárquico superior, pronunciarse al respecto y, en su caso, emitir las sanciones que considere pertinentes.

- Por otra parte, en relación a que la renuncia presentada por Patricia Jimena Ortiz Couturier carece de elementos para presumir que tiene firma autógrafa, que no se observa sello de recepción de la misma, así como que ésta no se hizo del conocimiento de la militancia, **la autoridad electoral nacional consideró que estaba jurídicamente impedida para intervenir en tal asunto, pues en su caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tuvo que verificar que la firma asentada en dicha renuncia fuera válida o no para considerar suficiente dicha renuncia; por lo que no corresponde al Instituto Nacional**



Electoral analizar la validez y legalidad de la misma, pues es un asunto de competencia interna del propio partido político, por versar sobre la separación de una integrante de un órgano intrapartidista, lo cual debe valorar en términos de su normativa interna, por lo que corresponde al mismo partido político pronunciarse al respecto.

66. Por las razones señaladas, respecto a los hechos precisados, **determinó dar vista a MORENA, por conducto del Consejo Nacional u órgano que estime competente, para que, conforme a su normativa interna, determine lo que en derecho corresponda.**

APARTADO B) HECHOS CUYA COMPETENCIA PARA CONOCER CORRESPONDE A OTROS ÓRGANOS.

67. En este apartado, la autoridad administrativa expresó las razones por las que consideró no ser competente para conocer e investigar de diversos hechos materia de la denuncia.

68. Así, respecto de los hecho relativos a la inexistencia de un calendario de sesiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a que no existe periodicidad en sus sesiones, a la no transmisión de las mismas, a la omisión de hacer públicos los datos de los proyectistas que trabajan en la citada Comisión Nacional, así como el turno de expedientes; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **consideró que carece de facultades para investigar tales hechos, ya que versan sobre**

materia de transparencia, por lo que corresponde a distinta autoridad especializada en esa materia conocer sobre esos hechos.

69. En consecuencia, **determinó dejar a salvo los derechos del quejoso para que, de considerarlo pertinente, los hiciera valer ante la autoridad competente, esto es, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

70. Finalmente, por cuanto hace al argumento relativo a que las firmas asentadas en las resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA son versiones digitalizadas de las mismas, determinó que la legalidad de las resoluciones de los órganos partidistas, incluida la validez de las firmas de los integrantes del órgano en cuestión, corresponde a los órganos jurisdiccionales en la materia y no a esa autoridad administrativa, razón por la cual decidió dejar a salvo los derechos del quejoso, para que, de considerarlo pertinente, los haga valer ante la autoridad jurisdiccional competente.

71. Precisado lo anterior, se considera que lo **inoperante** de los restantes conceptos de agravio radica en que el actor reitera los hechos materia de la denuncia, sin combatir frontalmente las consideraciones en las que la autoridad sustentó el acto reclamado.

72. El actor omite combatir de manera frontal y directa las razones y consideraciones de la autoridad responsable para



determinar que, respecto de siete de los hechos motivo de la denuncia, carecía de competencia para investigarlos y conocerlos y se limita a reiterar los hechos materia de la denuncia.

73. Por tanto, si el promovente incumple con la carga procesal de combatir las consideraciones de la autoridad responsable, al no reunirse los requisitos que la técnica jurídico-procesal establece para la expresión de agravios, es indiscutible que los argumentos vertidos por la responsable deben continuar rigiendo el sentido de la resolución combatida.

74. Esto, pues como ya se señaló, el actor reitera y abunda sobre los siguientes hechos esenciales:

-Que la renuncia de la Comisionada Patricia Ortiz Couturier no debió ser presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sino ante el Consejo Nacional de ese partido político.

-Que persisten las irregularidades en el funcionamiento de un órgano estatutario, ya que solicitó información respecto a los grados académicos del personal de apoyo técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sin que esta información haya sido proporcionada y no obstante lo anterior, en la resolución no se estableció ninguna sanción ni recomendación al respecto.

-Que en el caso se rindió falso testimonio, ya que al momento de la presentación de las denuncias en el sitio de internet de

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se señalaba como integrante de la misma a Patricia Jimena Ortiz Couturier, en razón de que su supuesta renuncia no fue presentada al Consejo Nacional, ni fue hecha del conocimiento de la militancia, aunado a que su nombre y semblanza curricular no fueron retirados del sitio de internet sino hasta después de los requerimientos formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso y en su perfil de la red social Facebook continúa una foto colectiva con el resto de los integrantes de la Comisión; y a pesar de todo esto, en la resolución reclamada no hay sanción al respecto.

75. Sin embargo, en modo alguno controvierte en sus puntos esenciales, las consideraciones de la resolución impugnada, particularmente las relativas a que, respecto a siete de los hechos materia de la denuncia, el Instituto Nacional Electoral determinó sobreseer por carecer de competencia para conocer e investigar los mismos.

76. En efecto, el accionante se limita a repetir los hechos expresados en su denuncia, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, ya que esas manifestaciones son insuficientes.

77. Así, el actor omite desvirtuar las razones jurídicas de la autoridad responsable con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones no están ajustadas a la ley, aunado a que reitera hechos respecto de los cuáles la autoridad administrativa



electoral determinó sobreseer por carecer de competencia para investigarlos y sancionarlos, lo que no es controvertido eficazmente por el actor.

78. En ese tenor, si el promovente omite explicar por qué fue incorrecto el sobreseimiento parcial decretado en la resolución impugnada, ni qué elementos de la denuncia o de los allegados al procedimiento sancionador conducían a una conclusión diferente, se concluye que las razones de la autoridad responsable deben seguir rigiendo.

79. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

80. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se confirma la resolución INE/CG493/2020, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-10041/2020

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.